

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 3010/92 de la Comisión, de 20 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 3011/92 de la Comisión, de 20 de octubre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3012/92 de la Comisión, de 20 de octubre de 1992, sobre la liberación de las garantías constituidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1351/92** 5
- Reglamento (CEE) nº 3013/92 de la Comisión, de 20 de octubre de 1992, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral 6
- Reglamento (CEE) nº 3014/92 de la Comisión, de 20 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 8
- Reglamento (CEE) nº 3015/92 de la Comisión, de 20 de octubre de 1992, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Rumanía 10
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3016/92 de la Comisión, de 20 de octubre de 1992, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de carne fresca, refrigerada o congelada de vacuno presentadas en octubre de 1992 al amparo de los regímenes de importación establecidos en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca** 11

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

- ★ **Directiva 92/76/CEE de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos** 12

Sumario *(continuación)*

92/500/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de octubre de 1992, por la que se impone una multa con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento nº 17 del Consejo a CSM NV (Asunto IV/33.791 — CSM, ex-IV/33.638 — Azúcar)** 16

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3010/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de octubre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	137,04 (2) (3)
0712 90 19	137,04 (2) (3)
1001 10 10	168,77 (1) (3) (10)
1001 10 90	168,77 (1) (3) (10)
1001 90 91	138,71
1001 90 99	138,71 (11)
1002 00 00	156,03 (6)
1003 00 10	123,80
1003 00 90	123,80 (11)
1004 00 10	118,04
1004 00 90	118,04
1005 10 90	137,04 (2) (3)
1005 90 00	137,04 (2) (3)
1007 00 90	139,53 (4)
1008 10 00	51,07 (11)
1008 20 00	111,01 (4)
1008 30 00	48,86 (5)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	48,86
1101 00 00	207,07 (8) (11)
1102 10 00	230,58 (8)
1103 11 10	274,30 (8) (10)
1103 11 90	223,14 (8)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3011/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de octubre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	10	11	12	1
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	11,83
1001 90 99	0	0	0	11,83
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	16,56

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	10	11	12	1	2
1107 10 11	0	0	0	21,06	21,06
1107 10 19	0	0	0	15,73	15,73
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 3012/92 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 1992
sobre la liberación de las garantías constituidas en virtud del Reglamento (CEE)
n° 1351/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3296/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3659/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, relativo a los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios durante la segunda etapa de adhesión de Portugal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 831/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1351/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de los cereales respecto a las importaciones en Portugal durante la campaña de 1992/93 ⁽⁵⁾, establece la constitución de una garantía destinada a asegurar la seriedad de las solicitudes de certificados MCI;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2298/92 de la Comisión ⁽⁶⁾, ha suspendido, desde el 27 de julio de 1992,

la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1351/92 en lo que atañe a las importaciones en Portugal de trigo blando y cebada; que, como consecuencia, algunos certificados que aún eran válidos en esa fecha no han podido utilizarse; que conviene, pues, permitir, a petición de los interesados, la liberación de las garantías constituidas en el momento de la presentación de las solicitudes de dichos certificados MCI;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las garantías que se hayan constituido en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1351/92 en relación con las solicitudes de certificados MCI presentadas durante los meses de junio y julio de 1992 y relativas a las importaciones en Portugal de trigo blando y cebada se liberarán a petición de los interesados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 38.

⁽⁴⁾ DO n° L 88 de 3. 4. 1992, p. 14.

⁽⁵⁾ DO n° L 145 de 27. 5. 1992, p. 47.

⁽⁶⁾ DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 41.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3013/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1992

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3116/89⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 565/68 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87⁽⁶⁾, las exacciones reguladoras a la importación de gallos, gallinas y pollos, patos y ocas, sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/69 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de patos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Rumania, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2474/70, de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de pavos sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2164/72 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹⁰⁾, las exacciones reguladoras a la importación de pollos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Bulgaria, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 18. 10. 1989, p. 10.⁽⁵⁾ DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.⁽⁶⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.⁽⁷⁾ DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.⁽⁸⁾ DO nº L 265 de 8. 12. 1970, p. 13.⁽⁹⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.⁽¹⁰⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 1992, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

(en ecus/100 kg)

Código NC	Origen de las importaciones ⁽¹⁾	Montante suplementario
0207 39 11	01	50,00
0207 41 10	01	50,00
0207 10 31	02	30,00
0207 22 10	02	30,00
0207 10 39	02	30,00
0207 22 90	02	30,00
0207 39 23	02	60,00
0207 41 51	02	60,00

⁽¹⁾ Origen :

- 01 Brasil, Tailandia y China.
- 02 Estados Unidos de América.

REGLAMENTO (CEE) N° 3014/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2946/92 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de octubre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.⁽⁴⁾ DO n° L 294 de 10. 10. 1992, p. 19.⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	39,68 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,68 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,68 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,68 ⁽¹⁾
1701 91 00	46,80
1701 99 10	46,80
1701 99 90	46,80 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3015/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1992

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 258/92 de la Comisión, de 3 de febrero de 1992, por el que se fijan los precios de referencia de los pepinos para la campaña 1992⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 81,62 ecus por 100 kilogramos netos para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 10 de noviembre de 1992;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el primer guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 258/92;

Considerando que, para los pepinos originarios de Rumanía el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos pepinos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de pepinos (códigos NC 0707 00 11 y 0707 00 19), originarios de Rumanía, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 34,24 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de octubre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 28 de 4. 2. 1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3016/92 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 1992

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de carne fresca, refrigerada o congelada de vacuno presentadas en octubre de 1992 al amparo de los regímenes de importación establecidos en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 898/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación de carne fresca de vacuno, refrigerada o congelada, establecidas en los Acuerdos interinos de asociación entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y República Federativa Checa y Eslovaca⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1265/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 898/92 se fijan las cantidades de carne fresca, refrigerada o congelada de vacuno originaria de Polonia, Hungría o la República Federativa Checa y Eslovaca que pueden importarse en condiciones especiales dentro del período comprendido entre el 1

de octubre y el 31 de diciembre de 1992; que las cantidades para las que se han solicitado licencias de importación permiten atender completamente las solicitudes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de licencias de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1992 al amparo del régimen de importación al que se refiere el Reglamento (CEE) nº 898/92 se satisfarán completamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 95 de 9. 4. 1992, p. 44.

⁽²⁾ DO nº L 135 de 19. 5. 1992, p. 6.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 92/76/CEE DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1992

por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/10/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de la letra h) del apartado 1 de su artículo 2,

Vistas las solicitudes de Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Portugal y el Reino Unido,

Considerando que, en virtud de las disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, es posible definir « zonas protegidas » expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y concederles, por lo tanto, una protección especial en condiciones compatibles con el mercado interior;

Considerando, además, que los Estados miembros pueden solicitar el reconocimiento como zona protegida de una zona en la que no se hallen establecidos ni en estado endémico uno o más de los organismos nocivos mencionados en la citada Directiva, que estén establecidos en una o varias partes de la Comunidad, aunque las condiciones sean favorables para su establecimiento allí;

Considerando que algunos Estados miembros han solicitado que determinadas zonas sean reconocidas como « zonas protegidas »;

Considerando que las citadas solicitudes deben basarse en los resultados de las investigaciones supervisadas por expertos de la Comisión, que confirmen que, en la zona

que debe reconocerse como zona protegida, no se hallan establecidos ni en estado endémico uno o más de los organismos nocivos;

Considerando, no obstante, que aún no se cuenta con todos los resultados de estas investigaciones a escala comunitaria;

Considerando que el reconocimiento solicitado debe concederse sólo con carácter provisional y basándose en la información disponible, suministrada por los Estados miembros interesados;

Considerando que la prórroga del reconocimiento más allá de 1994 se decidirá sólo en función de los resultados de las investigaciones, que serán supervisadas por expertos de la Comisión;

Considerando que debe preverse la posibilidad de modificar posteriormente, en caso necesario, la lista de zonas protegidas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

Se reconocen, durante un período que finalizará el 31 de diciembre de 1994, como zonas protegidas en los términos del párrafo primero de la letra h) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 77/93/CEE, con respecto a los organismos nocivos que figuran en la columna contigua del Anexo de la presente Directiva, las zonas de la Comunidad que se enumeran en dicho Anexo.

(1) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(2) DO n° L 70 de 17. 3. 1992, p. 27.

Artículo 2

La prórroga del reconocimiento más allá de la fecha mencionada en el artículo 1 y cualquier modificación de la lista de zonas protegidas a que se refiere el artículo 1, se efectuarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 *bis* de la Directiva 77/93/CEE y en función de los resultados de las investigaciones apropiadas realizadas en condiciones establecidas por la Comunidad y supervisadas por expertos de la Comisión.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/683/CEE del Consejo ⁽¹⁾. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o

irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 29.

ANEXO

ZONAS DE LA COMUNIDAD QUE SE RECONOCEN COMO «ZONAS PROTEGIDAS» DE LOS ORGANISMOS NOCIVOS ENUMERADOS EN LA COLUMNA CONTIGUA

Organismos nocivos	Zonas protegidas : territorio de
a) Insectos, ácaros y nematodos, en todas las fases de desarrollo	
1. <i>Anthonomus grandis</i> (Boh.)	Grecia, España, Italia
2. <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas)	Dinamarca, Irlanda, Portugal, Reino Unido
3. <i>Cephalcia lariciphila</i> (Klug.)	Francia, Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte y la isla de Man)
4. <i>Dendroctonus micans</i> Kugelan	Grecia, España, Irlanda, Italia, Portugal, Reino Unido (Escocia, Irlanda del Norte e Inglaterra: siguientes condados: Bedfordshire, Berkshire, Buckinghamshire, Cambridgeshire, Cleveland, Cornwall, Cumbria, Devon, Dorset, Durham, Essex, Hampshire, Hertfordshire, Humberside, Isla de Man, Isla de Wight, Islas Scilly, Kent, Lincolnshire, Norfolk, Northants, Northumberland, Nottinghamshire, Oxfordshire, Somerset, Suffolk, Surrey, Sussex del este, Sussex del oeste, Tyne y Wear, Wiltshire, Yorkshire del sur, Yorkshire del oeste, y siguientes partes de condados: Avon: la zona situada al norte del límite meridional de la autopista M4; Derbyshire: distritos del noroeste de Derbyshire, Chesterfield y Bolsover; Leicestershire: distritos de Charnwood, Melton, Rutland, Harborough, Oadby y Wigston, Leicester y Blaby; Yorkshire del norte: distritos de Scarborough, Ryedale, Hambleton, Richmondshire, Harrogate, York y Selby)
5. <i>Gilpinia hercyniae</i> (Hartig)	Grecia, Francia, Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte y la isla de Man)
6. <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll.	Grecia, Portugal
7. <i>Ips amitinus</i> Eichhof	Grecia, España, Francia (Córcega), Irlanda, Italia, Portugal, Reino Unido
8. <i>Ips cembrae</i> Heer	Grecia, España, Irlanda, Portugal, Reino Unido (Irlanda del Norte y la isla de Man)
9. <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg	Grecia, España, Irlanda, Italia, Portugal, Reino Unido
10. <i>Ips sexdentatus</i> Boerner	Grecia, Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte y la isla de Man)
11. <i>Ips typographus</i> Heer	Grecia, España, Irlanda, Portugal, Reino Unido
12. <i>Leptinotarsa decemlineata</i> Say	España (Menorca e Ibiza), Irlanda, Portugal (Azores y Madeira), Reino Unido
13. <i>Matsuccocus feytaudi</i> Duc.	Francia (Córcega)
14. <i>Pissodes</i> spp. (europeo)	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte y la isla de Man)
15. <i>Sternochetus mangiferae</i> Fabricius	España, Portugal
16. <i>Thaumetopoea pityocampa</i> (Den. y Schiff)	España (Ibiza)
17. Todos los organismos desconocidos no europeos para los frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos	Grecia, Francia (Córcega), Italia

Organismos nocivos	Zonas protegidas : territorio de
b) Bacterias	
1. <i>Curtobacterium flaccumfaciens</i> pv. <i>flaccumfaciens</i> (Hedges) Col.	Grecia, España, Italia, Portugal
2. <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. y al.	España, Francia [Champagne-Ardenne, Alsacia (excepto departamento de Bas-Rhin), Lorena, Franco-Condado, Ródano-Alpes, Borgoña, Auvernia, Provenza-Alpes-Costa Azul, Córcega y Languedoc-Rosellón], Irlanda, Italia, Portugal, Reino Unido (Irlanda del Norte, isla de Man e islas del Canal)
3. Todos los organismos desconocidos no europeos nocivos para los frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos	Grecia, Francia (Córcega), Italia
c) Hongos	
1. <i>Glomerella gossypii</i> Edgerton	Grecia, Italia (Sicilia)
2. <i>Gremmeniella abietina</i> (Lag.) Morelet	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte y la isla de Man)
3. <i>Hypoxylon mammatum</i> (Wahl.) J. Miller	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte y la isla de Man)
4. <i>Phytophthora cinnamomi</i> Rands	Grecia (Creta)
5. Todos los organismos desconocidos no europeos nocivos para los frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos	Grecia, Francia (Córcega), Italia
d) Virus y organismos similares	
1. Virus del amarilleo necrótico de la remolacha	Dinamarca, Irlanda, Portugal (Azores), Reino Unido
2. Virus del bronceado del tomate	Dinamarca
3. Todos los organismos desconocidos no europeos nocivos para los frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos	Grecia, Francia (Córcega), Italia

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1992

por la que se impone una multa con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento nº 17 del Consejo a CSM NV

(Asunto IV/33.791 — CSM, ex-IV/33.638 — Azúcar)

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(92/500/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, sus artículos 14 y 15,

Después de haber ofrecido a la empresa interesada la oportunidad de dar a conocer su punto de vista en relación con las objeciones formuladas por la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y al Reglamento nº 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue:

I. HECHOS

- (1) Mediante Decisión de 6 de diciembre de 1990, de conformidad con el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17, la Comisión obligó a CSM NV (denominada en lo sucesivo CSM) a someterse a una inspección. Dicha Decisión fue remitida a CSM el 12 de diciembre de 1990. En los considerandos de dicha Decisión, la Comisión indica que dispone de información según la cual CSM había participado en acuerdos y/o prácticas concertados con otros productores de la Comunidad relativos a la comercialización del azúcar.

Los agentes acreditados por la Comisión para realizar esta inspección la llevaron a cabo inmediatamente después de entregar la Decisión mencionada a la empresa. Entre otras cosas, controlaron

los doce documentos que figuran en el Anexo 1⁽³⁾. Los agentes de la Comisión se proponían hacer copias de estos documentos, a los que CSM se opuso. Los documentos se referían al intercambio entre CSM y Suiker Unie de información relativa a la compra de remolacha y contenía información de Tiense Suikerraffinaderij NV sobre los precios de compra para la remolacha aplicados por dicha empresa. CSM se declaró opuesta a que se hicieran copias de dichos documentos, ya que considera que no puede desprenderse de los mismos ninguna prueba para la investigación que lleva a cabo la Comisión, de acuerdo con los términos del mandato presentado al respecto por los agentes mencionados.

Los agentes de la Comisión levantaron acta de estas declaraciones, que fue firmada por CSM. Se adjuntaron a la misma extractos de estos documentos, a los únicos efectos de su identificación.

La inspección prosiguió al día siguiente, 13 de diciembre de 1990. CSM declaró entonces estar dispuesta a autorizar que se realizaran copias de cuatro de los doce documentos mencionados, declarando haberse equivocado respecto del contenido de estos cuatro documentos. Los agentes de la Comisión realizaron las copias de estos cuatro documentos y dejaron constancia de este procedimiento por escrito [Anexo 2⁽³⁾].

El 19 de mayo de 1991, de conformidad con el Reglamento nº 17, la Comisión decidió incoar el procedimiento correspondiente contra CSM. El 13 de junio de 1991, se notificó a CSM una Decisión por la que se imponía una multa coercitiva, con arreglo al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento nº 17, y se le comunicó el pliego de cargos correspondiente.

Con motivo de la Decisión de la Comisión por la que se imponía una multa coercitiva, CSM declaró el 14 de junio de 1991 que se sentía dispuesta, si bien protestaba porque no tenía otra opción, a permitir a la Comisión que realizara las copias de los documentos mencionados en el Anexo 1 y no en el Anexo 2.

⁽¹⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO nº 127 de 20. 8. 1963, p. 2268/63.

⁽³⁾ Este Anexo no ha sido publicado aún.

El 2 de julio de 1991, se realizaron dichas copias en los locales de CSM.

El 12 de julio de 1991, la Comisión recibió una respuesta a las objeciones por ella formuladas. CSM renunció a una audiencia.

- (2) Mediante carta de 21 de diciembre de 1990, CSM solicitó de la Comisión que le devolviera la copia de un documento relacionado con los precios de la remolacha, que fue realizada por los agentes de la Comisión durante la inspección. La motivación de esta solicitud se ajusta a la declaración citada anteriormente, que fue anotada en el acta referida.

La Comisión ha desestimado provisionalmente esta solicitud, ya que no se ha archivado aún la investigación que dio lugar a la inspección en los locales de CSM. Por consiguiente, no puede concluirse definitivamente que el documento no sea de interés para la investigación. Según la Comisión, no se trata de un documento que no tiene relación alguna con el objeto de la inspección, tal como se indicó en la Decisión de 6 de diciembre de 1990.

II. VALORACIÓN JURÍDICA

1. Artículo 14 del Reglamento nº 17

A tenor del artículo 14 del Reglamento nº 17, la Comisión puede proceder a cuantas inspecciones considere necesarias en las empresas, en cumplimiento de las tareas que le son asignadas por el artículo 89 y por las disposiciones adoptadas en aplicación del artículo 87 del Tratado. A este fin, los agentes acreditados por la Comisión están facultados, en particular, para examinar los libros y demás documentos profesionales de la empresa y hacer copias o extractos de los mismos.

A tenor del apartado 3 del artículo 14 de dicho Reglamento, las empresas deben someterse a las inspecciones que la Comisión ordene mediante Decisión.

La Decisión de 6 de diciembre de 1990 obliga a CSM a permitir a los agentes acreditados examinar los documentos que éstos indiquen y hacer copias de los mismos. CSM ha infringido esta obligación por lo que se refiere a los documentos que figuran en el Anexo 1.

No modifica el carácter de infracción el hecho de que CSM, al segundo día de la verificación (por lo que se refiere a los documentos del Anexo 2) y después de recibir la Decisión relativa a la imposición de una multa coercitiva (por lo que se refiere a los restantes documentos) autorizara a la Comisión para realizar la copia de documentos, tras haberse opuesto a ello. La empresa no cumple su obligación de someterse a una inspección y de cooperar en la misma, inspección que la Comisión efectúa a tenor del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17, si se opone, aunque sólo sea temporalmente, al ejercicio de las funciones de los agentes encargados por

la Comisión de efectuar la inspección. De otra manera la eficacia de la inspección podría resultar perjudicada.

No puede aceptarse el argumento de CSM de que los documentos profesionales no pueden servir de prueba en relación con los hechos a que se refiere la inspección, que se definen en la Decisión de la Comisión de 6 de diciembre de 1990. Ni del artículo 14 del Reglamento nº 17 ni de la Decisión referida de la Comisión puede deducirse que las obligaciones de colaboración de la empresa en la inspección se limitan a la presentación de los documentos que ésta considere de interés. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, corresponde a la Comisión determinar en principio los documentos profesionales que deben ser presentados para inspección y de los que se realizarán, si procede, copias o extractos [asuntos 155/79 (1), (AM & S) y 46/87 (Hoechst) (2), confirmados, por lo que se refiere a la solicitud de información que establece el artículo 11 del Reglamento nº 17, en el asunto 374/87 (Orkem) (3)].

Sin embargo, CSM considera que la obligación de colaboración de las empresas queda delimitada por el objeto y la finalidad de la inspección, tal como se definen en la Decisión de la Comisión. CSM concluye, por consiguiente, que corresponde a las propias empresas determinar el alcance de su obligación de colaboración. En opinión de CSM, ambas afirmaciones son confirmadas por la referida sentencia «Hoechst».

La Comisión no discute el hecho de que corresponde en primer lugar a la empresa hacer valer sus derechos si en el curso de una verificación surge una disputa. Pero en este caso, se trata de saber cómo una empresa puede hacer valer sus derechos. La respuesta es que la empresa no puede asumir la defensa de sus derechos, sino que debe dirigirse al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, único competente para controlar los actos de la Comisión en la materia.

Es indiscutible que los agentes acreditados por la Comisión para efectuar las inspecciones sólo disponen de las competencias atribuidas por el artículo 14 del Reglamento nº 17, que se mencionan en la Decisión de inspección. Estas competencias incluyen también la obligación de renunciar o de poner fin al examen de documentos profesionales que manifiestamente o según la convicción de los agentes de la Comisión encargados de la inspección no guardan relación alguna con el objeto de la inspección. La Comisión considera que, en este caso, no se trata de este tipo de documentos. Asimismo la declaración de CSM inscrita en el acta, con la que justificó su negativa a que se realizaran las copias, no contiene ningún elemento que permita afirmar que dichos documentos no guardan relación alguna con el objeto de la inspección, definido en la Decisión de 6 de diciembre de 1990. En efecto,

(1) Recopilación 1982, p. 1575.

(2) Recopilación 1989, p. 2859.

(3) Recopilación 1989, p. 3283.

según la Decisión 82/895/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, en el asunto UGAL/BNIC, el intercambio de información sobre la compra de remolacha, que es un elemento importante del coste del producto acabado, puede constituir una infracción de las normas de competencia del Tratado, en lo que respecta a la comercialización del azúcar.

El examen de la validez de la Decisión de inspección y de los actos adoptados en aplicación de dicha Decisión por los agentes acreditados por la Comisión es competencia exclusiva del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

Si los agentes acreditados por la Comisión realizan copias o extractos de documentos profesionales que, en opinión de la empresa interesada, no guardan manifiestamente relación alguna con el objeto de la inspección, dicha empresa podrá solicitar de la Comisión que le restituya las copias de que se trate. Además, la empresa tiene la posibilidad de interponer un recurso de nulidad contra la Decisión de inspección. En cualquier caso, la Comisión no puede hacer uso de pruebas que haya obtenido sobre la base de una Decisión de inspección ilegal o que no entren en el ámbito de aplicación de dicha Decisión [resoluciones del Presidente del Tribunal de Justicia de 26 de marzo y 28 de octubre de 1987 en los asuntos 46/87R ⁽²⁾ y 85/87R ⁽³⁾].

2. Artículo 15 del Reglamento nº 17

A tenor de la letra c) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento nº 17, la Comisión puede, mediante Decisión, imponer a una empresa multas por un importe de cien a cinco mil unidades de cuenta cuando, deliberadamente o por negligencia, no se someta a una verificación ordenada por la Comisión mediante Decisión en virtud del apartado 3 del artículo 14.

A efectos de esta disposición, CSM no se ha sometido a la inspección ordenada por la Comisión en la Decisión de 6 de diciembre de 1990, ya que prohibió a los agentes acreditados por la Comisión que realizaran las copias de los documentos referidos en el Anexo 1.

La Comisión considera, por consiguiente, que conviene imponer una multa a CSM. Para calcular el importe de esta multa, se tendrá en cuenta que en el segundo día de la inspección, CSM, por su propia iniciativa, permitió a los agentes de la Comisión realizar copias de cuatro documentos que figuran en el Anexo 2, por lo que la Comisión ha considerado que, sobre este punto, la infracción del artículo 14 del Reglamento nº 17 se debió a negligencia. Por otra parte, no cabe la menor duda de que, por lo demás, CSM colaboró en la inspección. Ahora bien, CSM prohibió deliberadamente la realización de copias de los restantes documentos y sólo dio su autorización bajo la amenaza de una multa coercitiva. Aunque CSM se hubiese

equivocado respecto del contenido y del alcance de sus obligaciones, no puede hablarse de negligencia, ya que CSM actuó con pleno conocimiento de causa,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

CSM NV se negó a someterse totalmente a la inspección ordenada por la Comisión mediante Decisión de 6 de diciembre de 1990 en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17, ya que se opuso temporalmente a que se realizaran copias de los documentos mencionados en el Anexo 1.

Artículo 2

Se impone a CSM NV una multa de un importe de 3 000 (tres mil) ecus.

Artículo 3

La multa impuesta en virtud del artículo 2 deberá ingresarse, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, en la siguiente cuenta bancaria, o transferirse a la misma :

nº 310-0933000-43
Banque Bruxelles Lambert
Agence européenne
Rond-Point Schuman 5
B-1040 Bruselas.

Transcurrido este plazo, el importe de la multa devengará automáticamente un interés al tipo aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria en sus operaciones en ecus el primer día hábil del mes en que se haya adoptado la presente Decisión, incrementado en 3,5 puntos porcentuales, es decir, un 14,25 %.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será :

CSM NV
Nienoord 13
NL-1112 XE Diemen.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1992.

Por la Comisión
Leon BRITTAN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1982, p. 1.

⁽²⁾ Recopilación 1987, p. 1549.

⁽³⁾ Recopilación 1987, p. 4367.